

Señor:
JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA- HUILA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL SUMARIO No. 2019-00946.
DEMANDANTE: HERMOGENES CASTRO BONILLA.
DEMANDADAS: AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ Y FABIOLA GONZALEZ DE TIERRADENTRO

ANDREA PORRAS VELEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., Abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.227.464 expedida en Neiva y Portadora de la Tarjeta Profesional d número 285601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada conforme el poder otorgado por las señoras **AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ Y FABIOLA GONZALEZ DE TIERRADENTRO**, dentro del término legal otorgado por la ley procesal aplicable y el decreto 806 del 2020, en el entendido que mis prohijada fueron notificadas vía correo electrónico el día Veintitrés (23) de Agosto del presente año, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

En cuanto a los hechos relacionados en el escrito contentivo de la demanda y basándome en los relatos expuestos por mis poderdantes, me permito manifestar respecto a ellos, lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, **que se pruebe** el mencionado efecto simulatorio de la venta en Litis esto teniendo en cuenta que la venta si se efectuó y se recibió el pago respectivo, pero sin ningún interés de defraudar como el que pretende hacer ver el apoderado de la actora después de 18 años, ya que su cliente tuvo conociendo desde el mismo momento de la venta los motivos por los cuales se llevó acabo, y la destinación que se le dio a esos dineros.

AL HECHO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que lo expuesto en este hecho, tenemos que éste incluye varias situaciones fácticas, a las cuales me referiré por separado. En primer lugar No es cierto que la señora AMPARO TIERRADENTRO se aprovechara de la ausencia por separación de hecho como lo pretende hacer ver la parte demandante, ya que a pesar de no compartir como pareja el lecho matrimonial con el señor HERMOGENES CASTRO, éste convivía bajo el mismo techo con su esposa para ese entonces la señora AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ y lo hizo hasta el mes de Junio del año 2004, para lo cual entre la pareja y de mutuo acuerdo decidieron realizar la venta de la cuota parte

CALLE 39 No 16-19 - Barrio Teusaquillo - Bogotá - Tels: 2457894-2326706
E-MAIL villabongsjustinico@hotmail.com

VILLABON & G.S. JUSTINICO LTDA.

Abogados Asociados

correspondiente al 50% del inmueble la cual que le pertenencia a mi prohijada y con este dinero se pago de la obligación Hipotecaria que se adeudaba a la Fiduciaria Davivienda S.A. y que registrada en la anotación No. 4 del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente, medida cautelar que fue levantada por pago el mismo día de la venta que se pretende en Simulación visibles respectivamente en las anotaciones 5 y 6 del mimos certificado que muy diligentemente aporto la parte actora para su acreditación probatoria, y en segundo lugar, tampoco es cierto que mi poderdante AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ, fingió la venta a su progenitora FABIOLA GONZALEZ DE TIERRADENTRO, pues como se manifestó en el aparte anterior, el señor HERMOGENES CASTRO BONILLA, tuvo conocimiento y estuvo de acuerdo que se realizara la venta en el año 2.002, estos hechos será probados con los testimonios que se solicitarán en el acápite correspondiente.

AL HECHO TERCERO: No es cierto que la demandada AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ, quisiera enajenar la mitad del bien para defraudar el haber conyugal, lo cierto es que la decisión de vender fue tomada por los dos esposos quienes sin compartir lecho vivían en el inmueble de marras hasta el año 2004; Es tan notorio el hecho del transcurrir del tiempo que después de 16 años de realizada la venta, en el año 2018 la señora AMPARO TIERRADENTRO decidió interponer demanda de divorcio ante los jueces de familia del circuito de Neiva, bajo este criterio, señor Juez cual sería el objeto de la parte demandante de invocar una causal de Simulación después de 17 años transcurridos, conociendo el estado de dominio del predio objeto de la demanda.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, Que se pruebe, tenemos que respecto a esta manifestación el demandante tiene conocimiento claro y preciso de que el origen del dinero de la compra surgió del aporte del cónyuge de la demandada FABIOLA GONZALEZ y padre AMPARO TIERRADENTRO, el Sr. Alfredo Tierradentro que dentro de su Pensionado del Instituto de Seguros Sociales – Sede Neiva-, logro obtener el recaudo dinerario para cancelar la compra de dicho derecho de cuota, como lo declaran los testigos respectivos.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, toda vez que la demandada señora FABIOLA GONZALEZ DE TIERRADENTRO, tiene acceso directo al inmueble por medio de una puerta medianera interna que comunica el patio del predio objeto de la demanda con su vivienda, así mismo, la señora AMPARO TIERRADENTRO y FABIOLA GONZALEZ gozan y disfrutan de los frutos que genera el predio objeto de discusión en la demanda, es claro señor Juez, que al estar el inmueble en común y proindiviso entre las demandadas y el mismo demandante, estos deben gozar del acceso, uso y goce del mismo, por lo tanto este hecho no es relevante para la causa simulatoria.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, pues la vendedora AMPARO TIERRADENTRO no tiene la posesión de la totalidad del bien objeto de la demanda, ya que de éste la compradora FABIOLA GONZALEZ DE TIERRADENTRO, también percibe frutos y ejerce su

CALLE 39 No 16-19 - Barrio Teusaquillo - Bogotá - Tels: 2457894-2326706
E-MAIL villabongsjustinico@hotmail.com

dominio ante la sociedad como se probara con las declaraciones solicitadas en el acápite probatorio.

AL HECHO SEPTIMO. Es parcialmente cierto, el proceso de liquidación de sociedad conyugal entre AMPARO TIERRADENTRO Y HERMOGENES CASTRO BONILLA, bajo el radicado: 2019-216 ante el juzgado 3 de Familia de Circuito de Neiva, día 23 de julio de 2020 efectuó la partición y adjudicación de bienes quedando ejecutoriado y asignándole la porción correspondiente al demandante, sin objeción ni oposición alguna, o manifestación expresa.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES LAS CONTESTO ASI:

Nos oponemos a que se hagan tales declaraciones: primero porque el demandante desde el mismo momento de la enajenación tuvo conocimiento de ello, y compartió la decisión con su entonces cónyuge de efectuarla y disfruto de dicha negociación, con base en el goce del dinero objeto del pago de la venta como se manifestó en el anterior acápite, conforme a lo expuesto por mis poderdantes, adicional a ello, para la fecha de presentación de la demanda, tenemos que han transcurrido años suficientes para configurarse la PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, como se hará notar en el acápite exceptivo correspondiente.

En cuanto a las Pruebas solicitadas por la actora; al encontrar errores de interpretación probatoria en dicha solicitud me pronunciare de la siguiente manera:

Documentales:

Se DENIEGUE y no se tenga como prueba la solicitud de Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- por ser una petición errónea en este acápite probatorio, ya que no es una documental aportada sino una prueba pendiente de decretarse. Adicional a ello, tenemos su Señoría que a toda luz probatoria, esta solicitud no goza de los principios de PERTINENCIA, CONDUCENCIA y UTILIDAD teniendo en cuenta, que el valor comercial y catastral de la cuota parte correspondiente al 50% del predio objeto de la presente demanda no asciende a las cuantías exigidas como fundamento cuantitativo para declarar renta, aspecto que parece que el apoderado de la parte demandante pasa por alto, en su afán de obtener resultados respecto a una acción que por el paso del tiempo se encuentra PRESCRITA.

Testimonios:

Respecto a la petición del decreto de testimonios; esta Apoderada solicita al Despacho que no se acceda a ella, toda vez, que brilla por su ausencia técnica necesaria en esta clase de petición, ello bajo las directrices procesales estatuidas en el Art 212 del CGP.

CALLE 39 No 16-19 - Barrio Teusaquillo - Bogotá - Tels: 2457894-2326706
E-MAIL villabongsjustinico@hotmail.com

Prueba Pericial:

No se acceda al decreto de prueba pericial, pues el mismo debió ser aportado con la demanda, de conformidad con el inciso 1º del Art. 227 del Código General del Proceso, adicionalmente, cabe aclarar señor Juez, que no estamos dirimiendo en las pretensiones de la demanda el valor comercial del predio, ello vislumbra lo inconducente de esta prueba.

EXCEPCION DE MERITO:

Como apoderada de las demandadas AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ Y FABIOLA GONZALEZ DE TIERRADENTRO, me permito dentro del traslado de la demanda, alegar las Excepciones de Mérito a continuación la cual denominare **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, la cual sustentare en virtud de lo dispuesto en el artículo 1766 y 2536 del Código Civil, tenemos señor Juez, que han transcurrido dieciocho (18) años desde el otorgamiento de la escritura pública objeto de la presente acción simulatorio, de contera, cabe resaltar señor Juez que al no existir norma específica que regule la prescripción de la acción de simulación debemos APLICAR LA REGLA GENERAL QUE DISPONE QUE LA ACCION ORDINARIA (DECLARATIVA) PRESCRIBE EN DIEZ (10) AÑOS; como Jurisprudencialmente lo recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC21801 del 15 de Diciembre del 2017, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco, esto teniendo en cuenta, que transcurrió el tiempo exigido por la Ley sustancial para ejercer el derecho en la presente acción, aunado al hecho que este conteo prescriptivo debe tenerse por iniciado a partir del agravio a su derecho, es decir desde el año 2002, pero bajo el criterio jurisprudencial contenido en el fallo antes citado, el derecho del demandado empezó a verse afectado desde el día que salió del inmueble y decidió tener su domicilio en otro lugar lejos de su cuota parte ya que tuvo conocimiento de la venta y la destinación de los dineros pagados por ese derecho, es decir desde el año 2004, este acto denominado como alzamiento en rebeldía, denominado así por la corte da inicio al conteo del término prescriptivo, toda vez, que desde el abandono total del lecho, techo y mesa del demandante a la demandada inició la ruptura del supuesto pacto simulatorio que apoderado del actor pretender hacer ver con sus manifestaciones

PRUEBAS:

Documentales:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-76493 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva.
- Contratos de arrendamientos suscritos entre las señoras Amparo Tierradentro y Fabiola González con los arrendatarios.
- Facturas de compra de materiales para mejoras de la vivienda suscrita por las demandadas.

Testimoniales: Solicito su señoría se decreten los siguientes testimonios:

María Amira González, identificada con cedula de ciudadanía No. 55164832 recibe notificaciones en la carrera 1#55-125 ciudadela Yuma Torre 32 apartamento 504 de la ciudad de Neiva, correo electrónico: maria_chepita6@yahoo.es, quien tuvo conocimiento y estuvo presente en la venta del 50% del inmueble en la fecha de octubre del año 2002, conoció presencialmente la vida en común entre los cónyuges, debido a que conoce a mis prohijas hace más de 20 años.

Horacio Tierradentro González, identificado con cedula de ciudadanía No. 12116797 recibe notificaciones en la calle 1 C bis No. 15 A-89 de la ciudad de Neiva, correo electrónico morochot64@gmail.com, este sabe acerca de la venta realizada en el año 2002, conoció de primera mano la vida entre los cónyuges, pues es hermano de la señora AMPARO TIERRADENTRO.

Hugo Garzón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.208.498, recibe notificaciones en la Calle 1D # 15 a-61 de la ciudad de Neiva, correo electrónico: hugo.garzon196005@gmail.com, tuvo conocimiento de la vida en común entre AMPARO TIERRADENTRO y HERMOGENES CASTRO por más de 15 años, conoció el año en el que el demandante abandono el inmueble, sabe la posesión que ostenta del bien la señora Amparo Tierradentro y Fabiola González.

Interrogatorio de Parte: Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor HERMOGENES CASTRO BONILLA, para que conteste el interrogatorio que personalmente le formularé, o por escrito en sobre cerrado allegare dentro del término legal.

Con base en lo anterior, le ruego **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION** que he alegado, **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte actora y **ORDENAR** la terminación de la actuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VILLABON & G .S. JUSTINICO LTDA.
Abogados Asociados

Fundamento la presente contestación en los artículos 1766, 2536 de Código Civil, 1458, 1746, 1824, 1857, 1864 y artículos pertinentes del Código General del Proceso.

ANEXO

Anexo lo anunciado en el acápite de pruebas, poder para actuar.

NOTIFICACIONES

En cuanto a las direcciones de las partes y demás requisitos formales, me remito a las que ya constan en el proceso.

La suscrita recibe notificaciones en la calle 39 No 16-19 Barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, correo electrónico porras.28@hotmail.com, celular 3106785769.

De la señora Juez,

Atentamente,



ANDREA FORRAS VELEZ
C. C 1.075.227.464 Expedida en Neiva
T.P 285601 del Consejo Superior de la Judicatura.
Porras.28@hotmail.com

CALLE 39 No 16-19 - Barrio Teusaquillo - Bogotá - Tels: 2457894-2326706
E-MAIL villabongsjustinico@hotmail.com

VILLABÓN G.S. JUSTINICO S.A.S
Abogados Asociados

Señores:
JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
E. S. D.

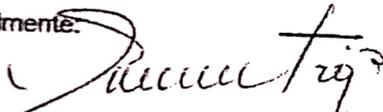
REF. PODER ESPECIAL

AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.162.827 y **FABIOLA GONZALEZ DE TIERRADENTRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.419.103, obrando en nombre propio manifestamos a la señora Juez que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANDREA PORRAS VELEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.227.464 expedida en Neiva, abogada portadora de la tarjeta profesional número 285601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente nuestros intereses dentro del proceso Verbal sumario, radicado con el número 2019-946 que cursa en su despacho interpuesto por el señor **HERMOGENES CASTRO BONILLA**

Nuestra apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de hacerse parte dentro del proceso en mención, contestar demanda, proponer excepciones, tachar de falso, recibir notificaciones, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y dar fiel cumplimiento de su gestión y aquellas facultades dispuestas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente.



AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ
C.C. No. 36.162.827

x 
FABIOLA GONZALEZ DE TIERRADENTRO
CC. 26.419.103

Acepto:



ANDREA PORRAS VELEZ
C.C. No. 1075.227.464 expedida en Neiva
T.P 285601 expedida por el C.S.J.

CALLE 39 N° 16-19 BARRIO TEUSAQUILLO – BOGOTÁ D.C. – TELS: 2457894
– 2325705

E-mail: secretariajustinico@gmail.com